



ÁREA METROPOLITANA
DE BUCARAMANGA

AMB-STM-

00 1752 - 1

Bucaramanga, 06 ENE 2015

Señora

MARIA DEL PILAR CARVAJAL DE DURAN
HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL

Calle 6 N° 11-1
Barrio. San Rafael
Piedecuesta

www.amb.gov.co
Teléfono: 5445531
Correo: info@amb.gov.co
Área Metropolitana de Bucaramanga
Bucaramanga, Santander, Colombia.
Bucaramanga - Floridablanca - Girón - Piedecuesta

REFERENCIA: Notificación por Aviso - Artículo 69 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a efectuar la Notificación por Aviso de la Resolución N° 001972 del treinta de septiembre de 2014 proferida por la Subdirección de Transporte, haciéndole saber que contra la misma procede recurso de reposición ante el subdirector de Transporte, y en subsidio apelación ante la Directora del AMB.


El presente Aviso se publica y fija en lugar visible de esta entidad, así como en la empresa vinculadora del vehículo de su propiedad, conforme al inciso Segundo del Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 "Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso."

La Notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente de la publicación del presente Aviso.

Cordial Saludo,

NELLY PATRICIA MARÍN RODRIGUEZ
Profesional Universitario. Área Jurídica STM

Proyectó: FREDY LOPEZ

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORENCIABLANCA - QUITO - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 001972 (30 SEP 2014)	VERSIÓN: 01

“POR LA CUAL SE RESUELVE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN CONTRA DE LOS SEÑORES MARIA DEL PILAR CARVAJAL DE DURAN Y HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL, POR LOS HECHOS CONTENIDOS EN EL INFORME DE INFRACCIONES DE TRANSPORTE No.004236”

EL SUBDIRECTOR DE TRANSPORTE DEL AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA


En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 105 del 30 de Diciembre de 1993, Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, Decreto 170 de Febrero 05 de 2001, Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, y Ley 1625 de 2013,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución No. 000409 del 11 de Junio de 2013, la Subdirección de Transporte abrió investigación administrativa a los señores **MARIA DEL PILAR CARVAJAL DE DURAN Y HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL**, en su calidad de propietaria del vehículo de placas **XMA 961** afiliado a la Empresa **TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.**, portando Tarjeta de Operación No. 068575 en fotocopia autentica.
2. Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente a los señores **MARIA DEL PILAR CARVAJAL DE DURAN Y HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL** el día 12 y 11 de Junio de 2013 respectivamente, tal como consta en la diligencia de notificación suministrándole copia íntegra, autentica y gratuita de la misma.
3. Que dentro del término y oportunidad legal para ello, a los señores **MARIA DEL PILAR CARVAJAL DE DURAN Y HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL** presentaron descargos, a través de apoderado.

ARGUMENTOS DEFENSIVOS

Los señores **MARIA DEL PILAR CARVAJAL DE DURAN Y HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL**, a través de apoderado presentaron descargos, en los cuales manifiestan que: *“...Solicito a su despacho que se sirva ordenar la terminación y el archivo de esta investigación por lo siguiente: 1. Como viene sustentado con fundamento en las normas citadas y en el artículo 254 del código de procedimiento civil en su ordinal segundo, el conductor no ha incurrido en ninguna falta a la normas de tránsito y transporte porque al amparo jurídico del mencionado artículo, portaba la tarjeta*

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIBELMANGA - OROÑO - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 004236 (30 SEP 2014)	VERSIÓN: 01

de operación en copia autenticada por notario público la cual tiene el mismo valor probatorio que el original”

“(…) 3. Por la regla del sentido común, hasta un niño, infiere, que si a alguien se le extravía un documento por cualquier causa, como en este caso que al conductor, en un atraco le habían sustraído la tarjeta de operación, es la razón por la cual no la portaba en original en el momento que el funcionario se la solicitó; pero se la entregó en copia autenticada por notario público.”


“4. Por regla de la lógica, cualquier persona infiere, que el señor conductor al tener en su poder la tarjeta de operación en documento autenticado, lo más lógico era portar ese documento hasta cuando apareciera la tarjeta original, o porque recuperada la misma que estaba perdida o porque le expedieran la nueva tarjeta, como en efecto sucedió que el área metropolitana de Bucaramanga le expidió la nueva tarjeta de operación”.

“(…)1. Como descargo presento denuncia de certificación de pérdida de documento expedida por la inspección de policía de Piedecuesta cuya radicación y fecha corresponde al número 03570-13 del 03 de junio de 2013, donde consta la denuncia de la pérdida de la tarjeta de operación número 0068575 correspondiente al vehículo automotor de placas XMA 961 de propiedad de los señores HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL Y MARIA DEL PILAR CARVAJAL DE DURAN, por cuya razón el conductor el señor EDWING FABIAN DURAN RODRIGUEZ no la portaba el día 6 de junio del año 2013, pero se le entrego en copia autenticada por notario público(…)”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Se contrae el asunto materia de estudio, a determinar la existencia o no de la conducta endilgada a los señores **MARIA DEL PILAR CARVAJAL DE DURAN Y HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL**, en su calidad de propietarios del vehículo de placas **XMA 961** vinculado a la empresa **TRANSPORTES PIEDECUESTA S.A.**, específicamente en lo que tiene que ver con portar la Tarjeta de Operación con fotocopia autentica de conformidad con los hechos contenidos en el informe de Infracciones de Transporte **No. 004236** de fecha 06 de Junio de 2013, elaborado por el agente de Tránsito **NORBERTO CASTELLANOS FERNANDEZ**, de la DTB, con placa No. 012, quien dejara constancia en la casilla No.16 correspondiente a observaciones donde señala que presenta fotocopia a color de la tarjeta de operación del vehículo de placas **XMA 961**, hechos éstos que constan en la Resolución 000411 del 11 de Junio de 2013, mediante la cual se apertura la presente investigación.

Señala el artículo 54 del Decreto 3366 de Noviembre 21 de 2003, que el Informe Único de Infracciones de Transporte “se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente...”, toda vez que del mismo se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos materia de investigación.

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORESBLANCA - OROÑO - PEZCUELA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 001972 (30 SEP 2014)	VERSION: 01

Ahora bien, en cuanto al documento denominado Tarjeta de Operación, el artículo 55 del Decreto 170 de Febrero 5 de 2001 establece: *"...La tarjeta de operación es el documento único que autoriza a un vehículo automotor para prestar el servicio público de transporte de pasajeros bajo la responsabilidad de una empresa de transporte, de acuerdo con los servicios autorizados."*


Así mismo, el artículo 56 ibídem consagra: *"...La autoridad de transporte competente expedirá la tarjeta de operación únicamente a los vehículos legalmente vinculados a las empresas de transporte público debidamente habilitadas, de acuerdo con la capacidad transportadora fijada a cada una de ellas."*

El artículo 2° del Decreto 3366 de 2003 define la infracción de transporte terrestre automotor como *"toda acción u omisión que vulnere la prestación del servicio de transporte terrestre automotor en los términos definidos en la ley o en los reglamentos de cada modalidad de servicio"*.

Ahora bien, el procedimiento para imponer sanciones se encuentra reglamentado en los Artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 51 del Decreto 3366 de 2003, en donde se indica que la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, mediante resolución motivada que contendrá: relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídico que sustentan la apertura y el desarrollo de la investigación y el traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes.

De lo antepuesto se sigue que las actuaciones adelantadas por este despacho en la etapa subsiguiente al conocimiento de la presunta infracción, se concretan en la decisión de ésta de abrir investigación por los presuntos hechos manifestados. Dicha investigación se fundamenta en los principios del debido proceso, toda vez que se concede un término procesal, durante el cual, el investigado presenta sus descargos y las pruebas que pretende hacer valer para desvirtuar los cargos que le fueron formulados. Como se observa, los criterios objetivos mínimos que exige la apertura de investigación, no implican la valoración de elementos propios de la posible responsabilidad. Así, la investigación deberá encaminarse a la determinación de la existencia de la conducta; las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la misma, que permitan el señalamiento de circunstancias de graduación de la sanción.

Adentrándonos en la presente actuación, es preciso indicar que es obligación de los señores **MARIA DEL PILAR CARVAJAL DE DURAN Y HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL**, como propietarios del microbús de placas **XMA 961**, por tratarse de un vehículo de servicio público, entregar el mismo en condiciones óptimas para la prestación del servicio, no solo en su parte

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIANRANCA - OROÑO - PIEDROVESTR</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 1972 (30 SEP 2014,)	VERSIÓN: 01

técnico – mecánica, sino con todos los documentos requeridos, entre los que se encuentran los que soportan la operación del equipo, como lo es, la tarjeta de operación, pero no en fotocopia auténtica, como aconteció en el presente evento, pues el conductor tiene la obligatoriedad para el conductor de debe portar dicho documento en original, tal como lo dispone el art. 61 del Decreto 170 de 2001.


Así las cosas, debe indicarse que una vez analizado el acervo probatorio recopilado en la presente investigación, este despacho encuentra que si bien los propietarios cumplieron con la obligación de gestionar la Tarjeta de Operación en la oportunidad correspondiente, no entregaron el original del documento al conductor autorizado, facilitando con este actuar la realización de una infracción a la norma de transporte.

Frente a este hecho es importante indicar, que efectivamente la fotocopia auténtica cuenta con el mismo valor probatorio que el documento original, siempre y cuando, no haya norma especial que contemple lo contrario, como sucede en la norma de transporte, y que ya se esbozó anteriormente, es por esto que frente a la pérdida de la tarjeta de operación debieron los propietarios reportar esta situación a la empresa, para que esta procediera a efectuar el trámite correspondiente ante la Autoridad de Transporte para lograr nuevamente la expedición del mismo, hecho éste que se no aconteció y que hoy merece un juicio de reproche.

Acorde con el anterior análisis, esta Autoridad de Transporte apoyándose en las pruebas legal y oportunamente vertidas a esta investigación, de conformidad con las reglas de la sana crítica y una vez efectuado el procedimiento establecido en la norma, garantizando el cumplimiento de todos los derechos constitucionales y legales, colige que los señores **MARIA DEL PILAR CARVAJAL DE DURAN Y HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL**, incurrieron en una conducta infractora a la norma de Transporte.

Ahora bien, una vez analizado el cargo investigado y establecido el sujeto a ser sancionado esto es que los señores **MARIA DEL PILAR CARVAJAL DE DURAN Y HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL**, conforme a lo dispuesto por la Ley 105 de 1993 en su artículo 9º *“Sujetos de las sanciones. Las autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte. Podrán ser sujetos de sanción: ... 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas. 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte...”*.

Así mismo conforme a la norma ibídem *“las sanciones de que trata el presente artículo consistirán en 1. Amonestación” (...)* igualmente bajo los parámetros del artículo 4º del decreto

 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIBLANCA - ORIÓN - PIEDREGUETA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: 1972 (30 SEP 2014)	VERSION: 01

3366 de 2003, para la imposición de sanciones se tendrá en cuenta las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se cometió la infracción, debe este despacho efectuar una graduación de la sanción a imponer por la conducta violatoria.

Así las cosas, los señores **MARIA DEL PILAR CARVAJAL DE DURAN Y HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL**, propietarios del vehículo **XMA 961** se encuentran inmersos en una conducta omisiva al no desplegar todas las actuaciones tendientes a verificar que los conductores de su vehículo porten todos los documentos que sustentan la operación del equipo, en regla. Adicionalmente este despacho al considerar que no hay un grave grado de perturbación en la prestación del servicio, de conformidad con las circunstancias de tiempo modo y lugar en que se cometió la infracción, y que se evidencia la no reincidencia en la misma, la sanción procedente será la de **AMONESTACION ESCRITA** consagrada en la ley 336 de 1996 en su artículo 45 que consiste en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración que ha generado su conducta.


Por lo tanto, y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: AMONESTAR a los señores **MARIA DEL PILAR CARVAJAL DE DURAN Y HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en la conducta endilgada de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído, indicándole que a partir de la fecha debe dar cumplimiento no solo a la presente amonestación sino a las obligaciones legales contenidas en la Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Decreto 172 de 2001 y en fin todas las normas que los reglamenta, modifiquen, adicionen, complementen o sustituyan.

ARTÍCULO SEGUNDO: Reconocer personería para actuar dentro del presente proceso al Dr. **HIMMEL MACHADO CAAMAÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.525.555 de Santa Marta y portador de la T.P. N° 74.998 del C.S. de la Judicatura, en los términos y facultades del poder conferido, en defensa de los derechos e intereses de la señora **SOCORRO ORTEGA DE RODRIGUEZ**.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido del presente acto, a los señores **MARIA DEL PILAR CARVAJAL DE DURAN Y HENRY AUGUSTO DURAN CARVAJAL** y/o apoderado judicial, en la forma y términos establecidos en el Artículo 67 y siguientes del C.P.A y de lo C.A.

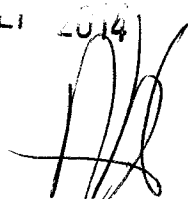
 ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDARIANCA - OYÓN - PIEDECUESTA</small>	PROCESO GESTIÓN TRANSPORTE	CODIGO: STM-REG-024
	RESOLUCIÓN N°: (37 SEP 2014)	VERSIÓN: 01

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 del C.P.A. y del C.A.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

Expedida en Bucaramanga, a los

30 JUL 2014



JAIME ALDEMAR DIAZ SARMIENTO

Subdirector de Transporte

Proyecto: Liz Mónica León Saavedra - Abogada Externa-STM
 Reviso: Nelly Patricia Marín Rodríguez. - Profesional Universitario-Área Jurídica STM